

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4017 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.*

Publicada con un error la mencionada Ley Orgánica («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero de 1984, páginas 389-90), se rectifica en los términos que siguen: En la disposición derogatoria, línea primera, donde dice: «Real Decreto 11/1977, de 8 de febrero», debe decir: «Real Decreto-ley 11/1977, de 8 de febrero».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4018 *REAL DECRETO 277/1984, de 8 de febrero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el Fondo Especial de MUFACE en 1984.*

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1984 y determinados los incrementos de haberes pasivos para el citado ejercicio, procede fijar los coeficientes reductores para 1984, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, como desde dicha fecha se viene haciendo para cada ejercicio económico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social se efectuará mediante la aplicación en 1984 a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al 50 por 100 de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio económico con carácter general.

A) Prestaciones causadas durante 1983:

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria. Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.	0,83	0,90
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas	0,87	0,92
Benéfica de Telecomunicación	0,70	0,74
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo	0,55	0,79
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,95	0,97
Cuerpos de Minas al servicio de Industria	0,87	0,92
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia. Montepío del Cuerpo de Policía	0,44	0,61
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0,74	0,85
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,68	0,80
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,81	0,70
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública	0,89	0,94
Catedráticos Numerarios de Universidad	0,80	0,87
	0,70	0,87
	0,60	0,88

B) Prestaciones causadas hasta 31 de diciembre de 1982:

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero; en el Real Decreto 85/1982, de 15 de enero; en el Real Decreto 1837/1983, de 22 de junio, y los que se establecen en la letra A) del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante 1983 serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al Fondo Especial durante 1984 a las Mutualidades que no han alcanzado las cuantías de 1973: Nacional de Enseñanza Primaria, Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo y de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

2. Por haber alcanzado los niveles de cotización de 1973 se mantienen en las actuales cuantías las cotizaciones al Fondo Especial correspondientes a las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Porteros de los Ministerios Civiles, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Benéfica de Funcionarios de Prisiones, Archivos, Bibliotecas y Museos, Cuerpos de Minas al servicio de Industria, Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas, Benéfica de Telecomunicación, Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda, General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, Montepío del Cuerpo de Policía, Funcionarios del Ministerio de Gobernación, General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, Catedráticos Numerarios de Universidad y Asociación Muto-Benéfica de la Aviación Civil.

Art. 3.º La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

Art. 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 los coeficientes reductores tendrán aplicación generalizada, cualquiera que sea su consecuencia individualizada sobre la absorción o no de incrementos de pensiones y en orden a alcanzar las cuantías de 1973, únicas garantizadas por el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos del presente Real Decreto tendrán vigencia a partir del día 1 de enero de 1984.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4019 *REAL DECRETO 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

El Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 367/1983, de 23 de febrero, reguló la indemnización por fallecimiento en accidente. Por Real Decreto 830/1982, de 26 de marzo, se estableció la prestación de auxilio por defunción y por Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, se implantó el subsidio de defunción.

La realidad ha puesto de manifiesto la necesidad de un solo texto que unifique las diversas prestaciones que tienen un solo origen: La muerte del mutualista, y ello cualquiera que sea su causa y la situación de necesidad que el fallecimiento origina, generalizando y unificando las prestaciones actualmente existentes.

En su virtud, previos los informes del Consejo Rector de la Mutualidad y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se regulará por el presente Real Decreto el subsidio de defunción comprendido en la acción protectora de la

asistencia social establecido en el Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo. Quedan refundidos en el subsidio por defunción los actuales auxilio por defunción de titulares y la indemnización por fallecimiento en accidente.

Art. 2.º Causarán derecho al subsidio de defunción quienes reúnan la condición de mutualistas, según dispone el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y se encuentren en situación de alta o asimilada a la misma en el momento de producirse su fallecimiento.

Art. 3.º 1. Serán beneficiarios del subsidio de defunción los familiares del mutualista fallecido a que se refiere el artículo 196, en relación con el 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, que dependan económicamente de él y por el orden, con carácter excluyente, establecido en el mismo.

2. El mutualismo podrá, no obstante, determinar entre los familiares beneficiarios a que se refiere el apartado anterior, un orden de preferencia distinto al anteriormente señalado.

3. En defecto de familiares que reúnan los requisitos para ser considerados beneficiarios del subsidio, el mutualista podrá libremente designar como beneficiario del subsidio a cualquier persona que, dependiendo económicamente del causante, reúna las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. En el supuesto de no designación, ni existencia de familiares a que se refiere el apartado anterior, la Mutualidad, si fuese necesario, se hará cargo de los gastos de entierro y otros derivados de su última enfermedad hasta el límite del importe del subsidio.

Art. 4.º 1. La cuantía del subsidio se determinará multiplicando un módulo por la edad del fallecido hasta los cuarenta años, en cómputo anual y sin fracciones. Cuando se produzca a partir de los cuarenta años, el módulo se multiplicará por el número de años que faltarian al fallecido para alcanzar la edad de ochenta.

2. El módulo multiplicador, así como la cuantía mínima, se fijarán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta de la Gerencia y previos informes del Consejo Rector y del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con las disponibilidades económicas.

3. La modalidad del subsidio es de entrega única por una sola vez.

Art. 5.º El derecho al reconocimiento del subsidio de defunción prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el fallecimiento del causante, y el derecho al percibo de la prestación caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86, respectivamente, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En todo caso, una vez conocido el hecho del fallecimiento por la Mutualidad, se tramitará de oficio el reconocimiento del derecho al subsidio, cuando el causante dejara hijos menores o familiares incapacitados.

Art. 6.º Corresponde el reconocimiento del subsidio a las Delegaciones Provinciales o ministeriales de la Mutualidad, don-

de se presentarán las solicitudes en la forma y con los requisitos que se establezcan en las instrucciones que al efecto se dicten por la Gerencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogados el Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización por fallecimiento en accidente y el Real Decreto 367/1983, de 23 de febrero, por el que se modifica el anterior.

Segunda.—Quedan derogados parcialmente el Real Decreto 830/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción, que se denominará en lo sucesivo ayuda de sepelio y que sólo podrá concederse con motivo de la muerte de beneficiarios, y el Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, que regula el subsidio de defunción, especialmente su artículo 2.º, quedando plenamente vigente la parte de dicho Real Decreto que regula el subsidio de jubilación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las prestaciones de análoga naturaleza de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad y de igual o inferior cuantía que sean suprimidas y las de superior cuantía disminuidas en los importes del subsidio que se establece.

Segunda.—Inicialmente se fijan las siguientes cuantías:

	Pesetas
Módulo multiplicador	8.000
Mínimo por fallecimiento	100.000

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4020

CORRECCION de errores del Real Decreto 3315/1983, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

Publicada la corrección de errores del Real Decreto 3315/1983, de 20 de julio, en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1984, se hace preciso el proceder a una nueva corrección, dejando sin efecto la anterior:

En la página 897 del «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1984, no se incluyó la «Relación 3.2.1» del Real Decreto 3315/1983, de 20 de julio, que se transcribe a continuación:

RELACION 3.2.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVA
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Conceptos:								
<u>Servicio 01</u>								
122		6.977,00	4.560,66			7.537,66		
133		78,21	-			78,21		
161		326,77	-			326,77		
171		460,00	-			460,00		
178		499,00	-			499,00		
181		350,52	-			350,52		
<u>Servicio 02</u>								
118		688,25	4.463,31			5.151,56		
114		462,00	-			462,00		
115		37,54	-			37,54		
116		23,60	-			23,60		
183		558,70	2.059,37			2.618,07		
Total Capítulo 14. Sección 23.		6.464,59	11.083,34			17.547,93		
<u>Sección 22</u>								
<u>Servicio 03</u>								
118		-	1.107,62			1.107,62		
<u>Servicio 06</u>								
112		-	1.159,42			1.159,42		
181		-	584,65			584,65		
Total Capítulo 14		6.464,59	13.935,03			20.399,62		